

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 125

Fecha: 30 Agosto de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2000 00612	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE	JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON - CAUSANTE	Auto resuelve solicitud fija fecha revision expediente septiembre 1/2021 hora 2:00 p.m.	27/08/2021		
41001 31 10005 2003 00346	Verbal	REINALDO CUELLAR SUAREZ	EDELMIRA POLANIA	Auto ordena oficiar notaria	27/08/2021		
41001 31 10005 2012 00610	Verbal Sumario	MARIA EUGENIA MONTENEGRO	WALTER ALEMAN CABARCAS	Auto resuelve solicitud en caso de incumplimiento cuota alimentaria debe instaurar demanda penal o ejecutiva	27/08/2021		
41001 31 10005 2014 00470	Ejecutivo	CLAUDIA MARCELA PERDOMO BUSTOS	MAURICIO REINALDO BURGOS JIMENEZ	Auto requiere partes presenten liquidación actualizada crédito, en el término de 10 días.	27/08/2021		
41001 31 10005 2017 00382	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN ANTONIO DIAZ GALINDO	CAUSANTE JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON	Auto resuelve solicitud no accede fijar fecha inventarios y avalúos adicionales.	27/08/2021		
41001 31 10005 2018 00096	Ejecutivo	LILIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ Y OTRO	EDGAR SANTOS SOLANO	Auto ordena oficiar Ecopetrol	27/08/2021		
41001 31 10005 2018 00250	Procesos Especiales	FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA	ISABELA SERRATO GOMEZ, representada por TERESA DEL PILAR GOMEZ ZAMUDIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia septiembre 7/2021 hora 9:00 a.m. prueba ADN	27/08/2021		
41001 31 10005 2019 00224	Ordinario	NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO	MARIA MATILDE BARREIRO y otros	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia septiembre 7/2021 hora 9:00 a.m. prueba ADN.	27/08/2021		
41001 31 10005 2019 00446	Ordinario	NYDIA BELLO CALDERON	Herd. indet. de EDUARDO ZUÑIGA ROJAS y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia septiembre 6/2021 hora 8:30 a.m. y decretar pruebas.	27/08/2021		
41001 31 10005 2019 00624	Ordinario	SATURIA GIRALDO JARAMILLO	JUAN PABLO ANDRADE CALDERON	Auto requiere partes, aporten datos.	27/08/2021		
41001 31 10005 2020 00112	Ordinario	RUBIELA RODRIGUEZ ALVAREZ	JOEL TOVAR CHAMBO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia septiembre 7/2021 hora 8:30 a.m. y decretar pruebas	27/08/2021		
41001 31 10005 2020 00184	Verbal	ERIKA PATRICIA CUBILLOS RAMIREZ	LUIS FERNANDO RUIZ BORDA	Auto de Trámite pone en conocimiento oficina Oficina Registro	27/08/2021		
41001 31 10005 2020 00195	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO ALBERTO GONZALEZ RAMIREZ	Causante ALIRIO DE JESUS GONZALEZ	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado oficio levantamiento medidas cautelares.	27/08/2021		
41001 31 10005 2020 00263	Procesos Especiales	MARTIN PERDOMO CORTES	UNIDAD DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE RIVERA	Auto rechazo incidente	27/08/2021		
41001 31 10005 2020 00295	Procesos Especiales	PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC NEIVA	Auto requiere parte accionada	27/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00023	Ejecutivo	CATALINA MONTERO TRUJILLO	LUIS JOHNNATAN GARCES	Auto requiere parte actora allegue reporte que genere email envic y recibido documentación exigida.	27/08/2021		
41001 31 10005 2021 00066	Ejecutivo	NORMA CONSTANZA BASTO SALAS	JHONATAN MARTINEZ ESCANDON	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fije señalamiento para el día 15/2021 hora 8:30 a.m.	27/08/2021		
41001 31 10005 2021 00237	Verbal Sumario	GUSTAVO BOLIVAR DIAZ	JHON GUSTAVO BOLIVAR BORRERO	Auto rechaza demanda	27/08/2021		
41001 31 10005 2021 00286	Procesos Especiales	RAMON DE JESUS RINCON QUINTERO	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Auto requiere parte accionada	27/08/2021		
41001 31 10005 2021 00292	Ordinario	YULYER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA	EDGAR AUGUSTO DIAZ AVILA	Auto admite demanda	27/08/2021		
41001 31 10005 2021 00310	Ejecutivo	PILAR TATIANA CALDERON PERDOMO	DUVER ANDRES HERMOSA OLIVEROS	Auto inadmite demanda	27/08/2021		
41001 31 10005 2021 00338	Otras Actuaciones Especiales	NATALIA MARIA BORRAS MANZANO	HOMOLOGACION	Auto avoca conocimiento fecha real auto agosto 27/2021	27/08/2021		
41001 31 10005 2021 00344	Otras Actuaciones Especiales	EDUAR ANDRES TREJOS FRANCO	INPEC	Auto de Trámite admite habeas corpus	27/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30 Agosto de 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA DÍAZ APONTE Y OTRA
CAUSANTE: JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2000-00612-00

Neiva (H.), veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Dispone el art. 123 del Código General del Proceso que *“Los expedientes solo podrán ser examinados: 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica. 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen...”*

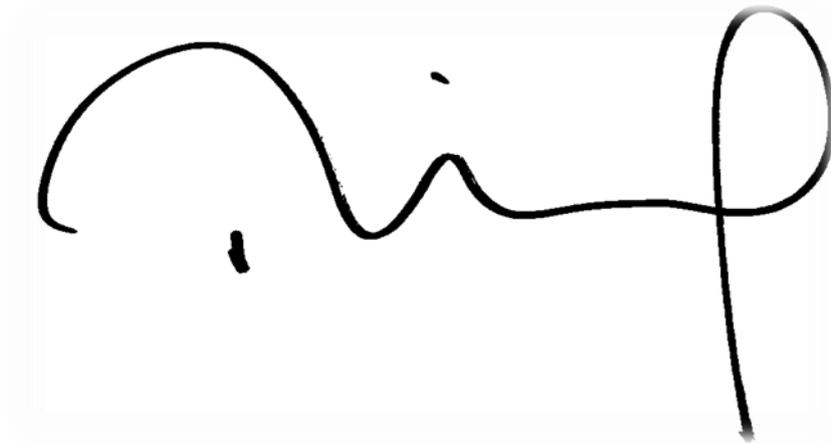
Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro para el Despacho que el abogado Hernando Losada puede tener acceso al expediente.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva

RESUELVE:

ACCEDER a la solicitud de revisión del proceso de la señora Liliana Polania por parte del Abogado Hernando Losada Puentes, para lo cual se fija la hora de las dos (02:00) de la tarde del próximo miércoles 1 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.L.M.T.', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2003-00346-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: REINALDO CUELLAR SUAREZ

DEMANDADA: EDELMIRA POLANIA

Neiva (H.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, allegado por el demandante del proceso de la referencia por correo electrónico, el Despacho accede a la petición elevada.

En consecuencia, expídase el oficio dirigido a la NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE NEIVA para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 05 de marzo de 2004. Lo anterior, en razón que en dicha dependencia está el registro civil de matrimonio de los señores REINALDO CUELLAR SUAREZ y EDELMIRA POLANIA, bajo el indicativo serial 03724514.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MONTENEGRO
DEMANDADO: WALTER ALEMÁN CABARCAS
RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2012 -00610 -00

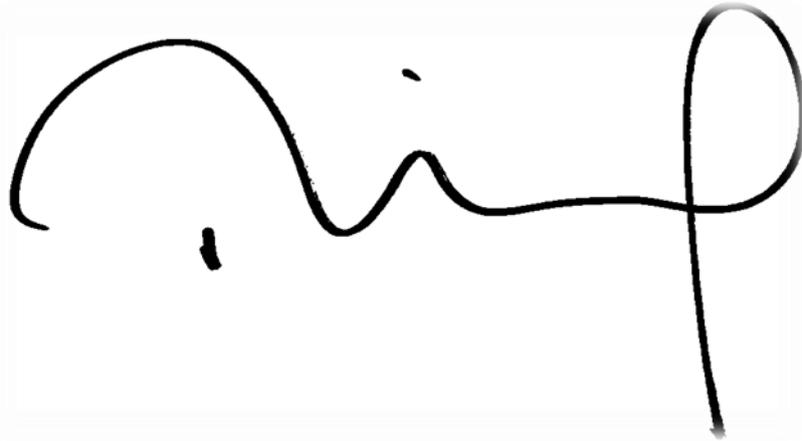
Neiva (H.), veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud allegada al correo electrónico de la señora María Eugenia Montenegro se le informa que este Juzgado dispuso oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, informando que debe continuar con el descuento, sobre la asignación de retiro del demandado señor Walter Aleman Cabarca.

Se le indica a la petente que en caso de incumplimiento de alguno de los parámetros establecidos en la diligencia donde se fijó la cuota alimentaria, la ley la faculta para adelantar acción penal y/o ejecutiva para cobrar la deuda por alimentos, a través de apoderado judicial (abogado de confianza, o con el defensor de familia, defensoría del pueblo o acudiendo a un consultorio jurídico de cualquier universidad), en la que debe relacionar los valores que presuntamente adeuda para que a través del trámite pertinente y previa notificación del demandado se determine si es procedente ordenar el pago.

La sola manifestación de la parte actora no puede tenerse en cuenta para declarar un incumplimiento, tal situación debe tramitarse a través del proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the name and title.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2014-00470-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA PERDOMO

BUSTOS

DEMANDADA: MAURICIO REINALDO BURGOS

JIMÉNEZ

Neiva (H.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Atender la solicitud presentada por Paula Andrea Becerra Gómez, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, quien indica que actúa “en calidad de representante de víctima de la señora CLAUDIA MARCELA BUSTOS PERDOMO”, solicitando el impulso del proceso. Para resolver se

CONSIDERA

1. En primer lugar se indica que el presente asunto es un proceso ejecutivo de alimentos, de naturaleza civil, no penal, por lo que en el mismo concurren demandantes y demandados, no víctimas o indiciados.

2. Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 1o de julio de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado Mauricio Reinaldo Burgos Jiménez.

3. En atención a la naturaleza del proceso, el Despacho procedió a revisar la última liquidación del crédito aprobada, evidenciando que data del 20 de noviembre de 2018.

4. Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que no existe por parte del Despacho ninguna actuación pendiente por impartir para dar impulso al proceso como lo solicita la apoderada de la demandante.

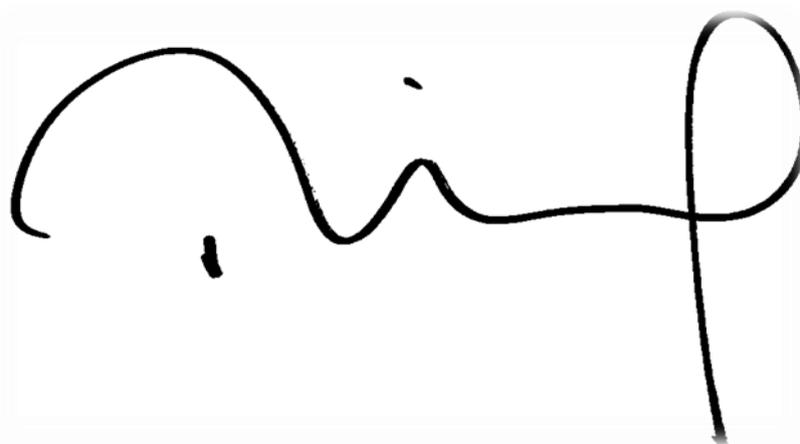
En tal virtud y habida cuenta de que de conformidad con el art. 446 del CGP es carga de las partes presentar la actualización de la liquidación del crédito, se les requerirá para que la presenten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE

REQUERIR a las partes, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular box.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2017-00382-00

Proceso : PARTICION ADICIONAL
Demandante : JUAN ANTONIO DIAZ GALINDO
Causante : JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho no accede a la petición de fijar fecha para la presentación de inventarios y avalúos adicionales, solicitados por las abogadas María Aydee Cruz Rodríguez, María Nancy Polanía de Cortes y Gloria Esperanza Rincón Perez, apoderadas de los herederos del causante Juan Antonio Diaz Calderon, por cuanto se trata de un proceso de partición adicional, cuyo trámite se rige por el artículo 518 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA CASTELLANOS RODRÍGUEZ
JUAN SEBASTIÁN SANTOS
CASTELLANOS
DEMANDADO: EDGAR SANTOS SOLANO
RADICACIÓN: 410013110005 2018 00096 00

Neiva (H.), veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

1. Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por Ecopetrol, en el cual informa que el señor EDGAR SANTOS SOLANO tiene otra medida conciliatoria de alimentos a favor de la demandante LILIANA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, quien fue notificada con anterioridad a la ordenada por este Despacho, la cual se encuentra parametrizada desde 01 de marzo de 2017 por valor de \$7.589.498 mensual ordenada con el acta ACTA 385596 SICAAC.
2. Referente al escrito que antecede suscrito por la demandante y teniendo en cuenta lo comunicado por ECOPETROL, se ordena OFICIAR a esa entidad, para que se sirva informar a ordenes de qué entidad y en qué cuenta se están consignando los descuentos efectuados al señor EDGAR SANTOS SOLANO a favor de LILIANA CASTELLANOS RODRÍGUEZ ordenada en ACTA 385596 SICAAC. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prueba de entrega: Entregado Oficio 2018-00096-1366 Radicado 41001311000520180009600

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Dom 18/07/2021 15:07

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (513 KB)

Certificado_Id51509125_CI401027_Mail69566126_CopyTo_20210715u55u40817_DocOK.pdf; Certificado_Id51509125_CI401027_Mail69566126_CopyTo_20210715u55u40817_DocOK.pdf.xml;

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E51509125-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: ECOPETROL SA (CC/NIT 899999068)

Identificador de usuario: 401027

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Oficina Virtual de Personal. <401027@certificado.4-72.com.co>
(originado por Oficina Virtual de Personal. <oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co>)

Destino: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2021 (12:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2021 (12:06 GMT -05:00)

Asunto: Oficio 2018-00096-1366 Radicado 41001311000520180009600 (EMAIL CERTIFICADO de
oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co)

Mensaje:

[cid:image001.jpg@01D77BCC.8E3C99C0]

Gestión de Novedades

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Sr (a) Alvaro Enrique Ortiz Rivera

Referencia: Oficio 2018-00096-1366 Radicado 41001311000520180009600

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: LILIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ C.C. 51.881.746

Demandado: EDGAR SANTOS SOLANO C.C. 12.119.794

En atención al oficio de la referencia, recibido en esta Sociedad el 29 de junio de 2021, informamos que procedimos con el levantamiento de la medida de embargo de alimentos sobre el 50% del salario que devenga el señor que

devenga el señor EDGAR SANTOS SOLANO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.119.794.

En consecuencia, quedó sin vigencia la medida comunicada bajo los oficios 461 del 14 de septiembre de 2017 y 2459 del 06 de noviembre de 2019.

Así mismo, informamos que teniendo en cuenta que no contamos con un concepto de nombre DESCUENTO DIRECTO POR NOMINA procedimos con la creación de la medida conciliatoria de alimentos sobre el 46% del salario que devenga el señor EDGAR SANTOS SOLANO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.119.794, dicho porcentaje esta compuesto de la siguiente forma:

- * La suma equivalente al 16% de todos los ingresos laborales mensuales del demandado, a favor de su hijo JUAN SEBASTIAN SANTOS CASTELLANOS.
- * La suma equivalente al 15% de todos los ingresos laborales mensuales del demandado, a favor de su hijo DANIEL SANTOS CASTELLANOS.
- * La suma equivalente al 15% de todos los ingresos laborales mensuales del demandado, a favor de LILIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ.

Los dineros producto de los descuentos serán girados como Tipo 6 por intermedio del Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante Liliana Castellanos Rodriguez en la cuenta N° 410012033005, según lo ordenado.

No obstante, lo anterior, le informamos que el señor EDGAR SANTOS SOLANO tiene otra medida de conciliatoria de alimentos a favor de la demandante LILIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ que fue notificada con anterioridad a la ordenada por su despacho, la cual esta parametrizada desde 01 de marzo de 2017 por valor de \$7.589.498 mensual ordenada con el acta ACTA 385596 SICAAC, esta medida tendrá prioridad de descuento teniendo en cuenta el principio del primero en el tiempo, primero en el derecho.

Finalmente, aclaramos que en Ecopetrol S.A. tenemos la condición de servidores públicos y, de conformidad con nuestra Constitución Política, no resulta viable ejercer facultades distintas a la que están atribuidas en virtud de la misma Constitución y la ley; en consonancia con lo anterior, no es posible perder de vista que bajo el régimen laboral que regula las relaciones de trabajo con sus colaboradores, esto es, aquellas previsiones contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo, Ecopetrol S.A., en su condición de empleadora, sólo puede llevar a cabo deducciones en los casos taxativamente previstos en dicho estatuto, esto es, en virtud de una disposición legal o cuando el descuento está precedido de mandamiento judicial u orden escrita del trabajador o pensionado para cada caso en especial, con la prelación que en relación con algunos descuentos definen distintas disposiciones legales.

No obstante, si bien es cierto que la conciliación es un medio alternativo para la solución de conflictos, el cual por su naturaleza, puede practicarse dentro de un proceso en curso ante el mismo Juez de conocimiento, extraprocesalmente bien ante un juez de la república o ante cualquier otra persona o autoridad embestida de esa facultad; también lo es, que estos acuerdos suscritos no tienen la virtud de constituirse per se en un mandamiento judicial para el descuento de salarios y prestaciones, dada la naturaleza voluntaria de la conciliación, razón por la cual solo cuando el trabajador o pensionado, bien en el texto de la conciliación o en otro, autoriza al pagador para que de su remuneración o mesada pensional haga los descuentos relacionados con el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, podrá operar la respectiva deducción.

Ahora bien, en cuanto a la prioridad de descuentos en materia laboral, se encuentra que, salvo las deducciones legalmente establecidas, solo se pueden efectuar descuentos ordenados judicialmente o autorizadas por el trabajador

y, frente a aquellos ordenados así por autoridad judicial. A su vez, la legislación le otorga a las cooperativas una prelación especial en el ámbito de las deducciones frente a salarios y prestaciones, como se desprende de lo proveído en los artículos 142 y 144 de la Ley 79 de 1988, los cuales, además señalan que tal prelación sólo cede ante aquellas órdenes judiciales por embargos de alimentos.

Por tanto, atendiendo a los criterios enunciados previamente en materia de prelación de descuentos, las deducciones por concepto de conciliaciones de alimentos se ubican en la categoría de "otros descuentos", en la medida que, no se enmarca como un descuento de índole legal o judicial, sino que para que proceda dicho descuento por nómina, se requiere expresamente de la autorización por parte del trabajador o pensionado.

En ese sentido, la deducción operará de acuerdo con la capacidad de descuento que se genere al momento de la liquidación de nómina, aclarando que, si por alguna circunstancia por nómina no fuese posible su deducción, ya sea parcial o totalmente, la suma correspondiente deberá asumirla directamente el señor EDGAR SANTOS SOLANO como producto del compromiso adquirido cuando celebró la conciliación.

Con todo, siendo el interés de Ecopetrol S.A. el dar cumplimiento a los requerimientos de autoridad judiciales, agradecemos que su Despacho nos indique si, pese a los argumentos legales expuestos anteriormente, Ecopetrol S.A. debe descontar del salario del señor EDGAR SANTOS SOLANO el valor definido en el acuerdo conciliatorio celebrado ante ese Despacho Judicial, dándole prelación sobre los demás descuentos.

En caso de encontrar alguna diferencia en lo actuado por Ecopetrol S.A. según lo descrito anteriormente y lo ordenado por su despacho, agradecemos su aclaración al respecto. Si no recibimos respuesta, se entenderá que la forma en que procedimos se ajusta a lo ordenado.

Finalmente, con el fin de no afectar el giro de todos los embargos que paga la empresa mensualmente, es importante, que este despacho informe oportunamente a esta sociedad si el proceso es cerrado o si cambia de juzgado, de ser así agradecemos suministrar los datos correspondientes del nuevo Juzgado.

En consonancia con las directivas presidenciales 04 de 2012 y 02 de 2019, (eficiencia administrativa, lineamientos de la política cero papel y Gobierno en línea de la administración pública), ECOPETROL S.A. emitirá respuesta a los requerimientos de entes judiciales a través de correo electrónico certificado, mecanismo que reemplaza el uso del correo certificado físico, pues "sustituye los flujos documentales en papel por soportes y medios electrónicos, sustentados en la utilización de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Esta estrategia, además de los impactos en favor del ambiente, tiene por objeto incrementar la eficiencia administrativa".

De la mano con lo anterior, ponemos a su disposición el correo electrónico oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co para el recibo de órdenes relacionadas con embargos alimentos o civiles y conciliaciones judiciales de alimentos cuyos responsables sean trabajadores o pensionados de esta sociedad.

Para Servicios Compartidos es un placer atenderle. Le deseamos un feliz día.

Línea gratuita nacional: 018000918418

Línea directa Bogotá: 2345000

Buzón oficina virtual de personal

oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co<mailto:oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co>

cc expediente C.C. 12119794

Caso 14651098

En cumplimiento con la Ley 1581 de protección de datos personales se le informa que los datos suministrados serán incorporados a una base de datos cuya finalidad es la Gestión de nuestros grupos de interés cuyo responsable del tratamiento es ECOPETROL y la vigencia será igual al periodo en que se mantenga la finalidad o el periodo de vigencia que señale una causa legal, contractual o jurisprudencial de manera específica. Como Titular se le informa que podrá ejercer sus derechos de acceso y reclamos a través del correo de contacto habeasdata@ecopetrol.com.co<mailto:habeasdata@ecopetrol.com.co>. Así mismo, podrá consultar la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en la página web www.ecopetrol.com.co<<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.ecopetrol.com.co%2F&data=02%7C01%7Cj15cmbuc%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C13bf3482f66040ae195c08d828fa59c0%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637304403014070188&sdata=t4J7DhrsU%2BRP8sTqhwwITNTyru73iq2b4x9jbKRIjKk%3D&reserved=0>>.

Debido a que usted obtendrá información personal de la base de datos de Ecopetrol S.A., a partir del momento en que le sea entregada, acorde con disposiciones legales vigentes, usted será responsable del tratamiento de la información personal y su reserva, y por lo tanto debe cumplir las siguientes obligaciones: i). Utilizar la información exclusivamente para los fines que indicó en su solicitud y sólo ser tratada por usted; ii). Conservar y tratar la información en condiciones de seguridad y diligencia; iii). Colaborar de forma activa y diligente con Ecopetrol S.A. para asegurar al titular que en todo momento puede ejercer sus derechos a consultar, rectificar o suprimir su información personal; iv). Asegurar la calidad de la información personal con base en los lineamientos de Consistencia, Unicidad, Completitud, Oportunidad, y Confidencialidad que se señalan en la normatividad interna de Ecopetrol S.A. sobre calidad de la información, tanto en su entorno como cuando la transfiera a un encargado; v). Cumplir adecuada y oportunamente con todas las indicaciones que le imparta Ecopetrol S.A.; vi). Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Autoridad de Protección de Datos Personales de Colombia; vii). Revisar y cumplir los deberes y principios generales que se consagran en la normatividad colombiana sobre protección de la información personal (en especial la Ley 1581 de 2012) así como los deberes particulares que en especial llegue a imponer una norma, e informar y asegurarse de su cumplimiento frente a los encargados del tratamiento de esta información personal que estén bajo su subordinación; viii). Cumplir con todas las normativas de Ecopetrol S.A. sobre seguridad de la información y gestión documental; y ix). Conocer y cumplir con todos los deberes, principios, conductos regulares, y lineamientos que se establecen en la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en Ecopetrol S.A. (disponible en www.ecopetrol.com.co<<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.ecopetrol.com.co%2F&data=02%7C01%7Cj15cmbuc%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C13bf3482f66040ae195c08d828fa59c0%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637304403014075172&sdata=J%2FSY7m%2FTURPE3N8BOx6VyRT0oqSN6b1r5gbsk7vQzRY%3D&reserved=0>>)

Parágrafo: En el caso en que usted incumpla cualquiera de estas obligaciones Ecopetrol S.A., de considerarlo pertinente o de ser obligatorio por mandato legal, procederá a solicitarle la devolución inmediata de la información personal tratada indebidamente, su eliminación permanente de los medios de almacenamiento físicos, electrónicos, ópticos o similares donde estuviese disponible, así como a denunciar la conducta ante las autoridades públicas competentes y/o iniciar contra usted un proceso de responsabilidad bien sea a nivel civil, penal, fiscal y/o disciplinario (según el grado de culpa o intención así como los daños causados) en relación al tratamiento de la información personal de la cual usted tenía la responsabilidad o encargo de su tratamiento.

Parágrafo 2: Para medir el cumplimiento de lo consagrado en estas obligaciones se deberá atender a lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1581 de 2012, en los Decretos Reglamentarios de la Ley 1581 de 2012, en toda normatividad general y especial de Colombia sobre protección a la información personal (tanto legislativa, como regulatoria, consuetudinaria y jurisprudencial que sea vinculante en Colombia), y en la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en Ecopetrol S.A. (disponible en www.ecopetrol.com.co<<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.ecopetrol.com.co>

%2F&data=02%7C01%7Cj15cmbuc%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C13bf3482f66040ae195c08d828fa59c0%7C622c
ba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637304403014080168&sdata=SBkElq5f5w9g89wES0Kwx2Tnn8OxlX5
V%2FihfRdQ47tU%3D&reserved=0>).
[cid:image002.jpg@01D77BCC.8E3C99C0]

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image001.jpg	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-image-image002.jpg	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Julio de 2021

Anexo de documentos del envío



Content1-image-image001.jpg



Content2-image-image002.jpg

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?="=?utf-8?b?T2ZpY2luYSBwaXJ0dWFsIGRlIFBlcnNvbWV5Lg==?="<401027@certificado.4-72.com.co>

To: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Subject: Oficio 2018-00096-1366 Radicado 41001311000520180009600 =?utf-

8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIG9maWNpbmF2aXJ0dWFsZGVwZXJzb25hbEBIY29wZXRYb2wuY29tLmNvKQ==?="

Date: Sun, 18 Jul 2021 17:06:05 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.60f45fac.69566119.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id:

<BN6PR2201MB1171A978DC44E973518A7201DDE09@BN6PR2201MB1171.namprd22.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: Oficina Virtual de Personal. <oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co>

Received: from NAM10-BN7-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bn7nam10on2139.outbound.protection.outlook.com [40.107.92.139]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4GSWbC3rQmzf9V5 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Sun, 18 Jul 2021 19:06:15 +0200 (CEST)

Received: from BN6PR2201MB1171.namprd22.prod.outlook.com (2603:10b6:405:34::27) by BN6PR2201MB1169.namprd22.prod.outlook.com (2603:10b6:405:36::23) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4331.25; Sun, 18 Jul 2021 17:06:05 +0000

Received: from BN6PR2201MB1171.namprd22.prod.outlook.com ([fe80::d0a9:280e:f09e:b180]) by BN6PR2201MB1171.namprd22.prod.outlook.com ([fe80::d0a9:280e:f09e:b180%3]) with mapi id 15.20.4331.032; Sun, 18 Jul 2021 17:06:05 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 12 horas 07 minutos del día 18 de Julio de 2021 (12:07 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cendoj.ramajudicial.gov.co' estaba gestionado por el servidor '0 cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110 104.47.51.110)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 Jul 18 19:06:52 mailcert27 postfix/smtpd[1823981]: 4GSWbw0SjMzf9V5: client=localhost[::1]

2021 Jul 18 19:06:52 mailcert27 postfix/cleanup[1823989]: 4GSWbw0SjMzf9V5: message-id=<MCrtOuCC.60f45fac.69566119.0@mailcert.lleida.net>

2021 Jul 18 19:06:52 mailcert27 postfix/cleanup[1823989]: 4GSWbw0SjMzf9V5: resent-message-id=<4GSWbw0SjMzf9V5@mailcert27.lleida.net>

2021 Jul 18 19:06:52 mailcert27 opendkim[1435]: 4GSWbw0SjMzf9V5: no signing table match for '401027@certificado.4-72.com.co'

2021 Jul 18 19:06:52 mailcert27 opendkim[1435]: 4GSWbw0SjMzf9V5: failed to parse Authentication-Results: header field

2021 Jul 18 19:06:52 mailcert27 opendkim[1435]: 4GSWbw0SjMzf9V5: no signature data

2021 Jul 18 19:06:52 mailcert27 postfix/qmgr[1600537]: 4GSWbw0SjMzf9V5: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=330462, nrcpt=1 (queue active)

2021 Jul 18 19:06:54 mailcert27 postfix/smtp[1824029]: 4GSWbw0SjMzf9V5: to=<fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=2.5, delays=0.27/0/0.93/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.60f45fac.69566119.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=75698798592588, Hostname=CY1PR01MB2108.prod.exchangelabs.com] 337589 bytes in 0.144, 2279.683 KB/sec Queued mail for delivery)

2021 Jul 18 19:06:54 mailcert27 postfix/qmgr[1600537]: 4GSWbw0SjMzf9V5: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.07.18 22:07:00
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Prueba de entrega: Entregado Oficio 2018-00096-1366 Radicado 41001311000520180009600

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Dom 18/07/2021 15:07

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (513 KB)

Certificado_Id51509125_CI401027_Mail69566126_CopyTo_20210715u55u40817_DocOK.pdf; Certificado_Id51509125_CI401027_Mail69566126_CopyTo_20210715u55u40817_DocOK.pdf.xml;

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E51509125-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: ECOPETROL SA (CC/NIT 899999068)

Identificador de usuario: 401027

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Oficina Virtual de Personal. <401027@certificado.4-72.com.co>
(originado por Oficina Virtual de Personal. <oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co>)

Destino: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2021 (12:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2021 (12:06 GMT -05:00)

Asunto: Oficio 2018-00096-1366 Radicado 41001311000520180009600 (EMAIL CERTIFICADO de
oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co)

Mensaje:

[cid:image001.jpg@01D77BCC.8E3C99C0]

Gestión de Novedades

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Sr (a) Alvaro Enrique Ortiz Rivera

Referencia: Oficio 2018-00096-1366 Radicado 41001311000520180009600

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: LILIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ C.C. 51.881.746

Demandado: EDGAR SANTOS SOLANO C.C. 12.119.794

En atención al oficio de la referencia, recibido en esta Sociedad el 29 de junio de 2021, informamos que procedimos con el levantamiento de la medida de embargo de alimentos sobre el 50% del salario que devenga el señor que

devenga el señor EDGAR SANTOS SOLANO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.119.794.

En consecuencia, quedó sin vigencia la medida comunicada bajo los oficios 461 del 14 de septiembre de 2017 y 2459 del 06 de noviembre de 2019.

Así mismo, informamos que teniendo en cuenta que no contamos con un concepto de nombre DESCUENTO DIRECTO POR NOMINA procedimos con la creación de la medida conciliatoria de alimentos sobre el 46% del salario que devenga el señor EDGAR SANTOS SOLANO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.119.794, dicho porcentaje esta compuesto de la siguiente forma:

- * La suma equivalente al 16% de todos los ingresos laborales mensuales del demandado, a favor de su hijo JUAN SEBASTIAN SANTOS CASTELLANOS.
- * La suma equivalente al 15% de todos los ingresos laborales mensuales del demandado, a favor de su hijo DANIEL SANTOS CASTELLANOS.
- * La suma equivalente al 15% de todos los ingresos laborales mensuales del demandado, a favor de LILIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ.

Los dineros producto de los descuentos serán girados como Tipo 6 por intermedio del Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante Liliana Castellanos Rodriguez en la cuenta N° 410012033005, según lo ordenado.

No obstante, lo anterior, le informamos que el señor EDGAR SANTOS SOLANO tiene otra medida de conciliatoria de alimentos a favor de la demandante LILIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ que fue notificada con anterioridad a la ordenada por su despacho, la cual esta parametrizada desde 01 de marzo de 2017 por valor de \$7.589.498 mensual ordenada con el acta ACTA 385596 SICAAC, esta medida tendrá prioridad de descuento teniendo en cuenta el principio del primero en el tiempo, primero en el derecho.

Finalmente, aclaramos que en Ecopetrol S.A. tenemos la condición de servidores públicos y, de conformidad con nuestra Constitución Política, no resulta viable ejercer facultades distintas a la que están atribuidas en virtud de la misma Constitución y la ley; en consonancia con lo anterior, no es posible perder de vista que bajo el régimen laboral que regula las relaciones de trabajo con sus colaboradores, esto es, aquellas previsiones contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo, Ecopetrol S.A., en su condición de empleadora, sólo puede llevar a cabo deducciones en los casos taxativamente previstos en dicho estatuto, esto es, en virtud de una disposición legal o cuando el descuento está precedido de mandamiento judicial u orden escrita del trabajador o pensionado para cada caso en especial, con la prelación que en relación con algunos descuentos definen distintas disposiciones legales.

No obstante, si bien es cierto que la conciliación es un medio alternativo para la solución de conflictos, el cual por su naturaleza, puede practicarse dentro de un proceso en curso ante el mismo Juez de conocimiento, extraprocesalmente bien ante un juez de la república o ante cualquier otra persona o autoridad embestida de esa facultad; también lo es, que estos acuerdos suscritos no tienen la virtud de constituirse per se en un mandamiento judicial para el descuento de salarios y prestaciones, dada la naturaleza voluntaria de la conciliación, razón por la cual solo cuando el trabajador o pensionado, bien en el texto de la conciliación o en otro, autoriza al pagador para que de su remuneración o mesada pensional haga los descuentos relacionados con el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, podrá operar la respectiva deducción.

Ahora bien, en cuanto a la prioridad de descuentos en materia laboral, se encuentra que, salvo las deducciones legalmente establecidas, solo se pueden efectuar descuentos ordenados judicialmente o autorizadas por el trabajador

y, frente a aquellos ordenados así por autoridad judicial. A su vez, la legislación le otorga a las cooperativas una prelación especial en el ámbito de las deducciones frente a salarios y prestaciones, como se desprende de lo proveído en los artículos 142 y 144 de la Ley 79 de 1988, los cuales, además señalan que tal prelación sólo cede ante aquellas órdenes judiciales por embargos de alimentos.

Por tanto, atendiendo a los criterios enunciados previamente en materia de prelación de descuentos, las deducciones por concepto de conciliaciones de alimentos se ubican en la categoría de "otros descuentos", en la medida que, no se enmarca como un descuento de índole legal o judicial, sino que para que proceda dicho descuento por nómina, se requiere expresamente de la autorización por parte del trabajador o pensionado.

En ese sentido, la deducción operará de acuerdo con la capacidad de descuento que se genere al momento de la liquidación de nómina, aclarando que, si por alguna circunstancia por nómina no fuese posible su deducción, ya sea parcial o totalmente, la suma correspondiente deberá asumirla directamente el señor EDGAR SANTOS SOLANO como producto del compromiso adquirido cuando celebró la conciliación.

Con todo, siendo el interés de Ecopetrol S.A. el dar cumplimiento a los requerimientos de autoridad judiciales, agradecemos que su Despacho nos indique si, pese a los argumentos legales expuestos anteriormente, Ecopetrol S.A. debe descontar del salario del señor EDGAR SANTOS SOLANO el valor definido en el acuerdo conciliatorio celebrado ante ese Despacho Judicial, dándole prelación sobre los demás descuentos.

En caso de encontrar alguna diferencia en lo actuado por Ecopetrol S.A. según lo descrito anteriormente y lo ordenado por su despacho, agradecemos su aclaración al respecto. Si no recibimos respuesta, se entenderá que la forma en que procedimos se ajusta a lo ordenado.

Finalmente, con el fin de no afectar el giro de todos los embargos que paga la empresa mensualmente, es importante, que este despacho informe oportunamente a esta sociedad si el proceso es cerrado o si cambia de juzgado, de ser así agradecemos suministrar los datos correspondientes del nuevo Juzgado.

En consonancia con las directivas presidenciales 04 de 2012 y 02 de 2019, (eficiencia administrativa, lineamientos de la política cero papel y Gobierno en línea de la administración pública), ECOPETROL S.A. emitirá respuesta a los requerimientos de entes judiciales a través de correo electrónico certificado, mecanismo que reemplaza el uso del correo certificado físico, pues "sustituye los flujos documentales en papel por soportes y medios electrónicos, sustentados en la utilización de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Esta estrategia, además de los impactos en favor del ambiente, tiene por objeto incrementar la eficiencia administrativa".

De la mano con lo anterior, ponemos a su disposición el correo electrónico oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co para el recibo de órdenes relacionadas con embargos alimentos o civiles y conciliaciones judiciales de alimentos cuyos responsables sean trabajadores o pensionados de esta sociedad.

Para Servicios Compartidos es un placer atenderle. Le deseamos un feliz día.

Línea gratuita nacional: 018000918418

Línea directa Bogotá: 2345000

Buzón oficina virtual de personal

oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co<mailto:oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co>

cc expediente C.C. 12119794

Caso 14651098

En cumplimiento con la Ley 1581 de protección de datos personales se le informa que los datos suministrados serán incorporados a una base de datos cuya finalidad es la Gestión de nuestros grupos de interés cuyo responsable del tratamiento es ECOPETROL y la vigencia será igual al periodo en que se mantenga la finalidad o el periodo de vigencia que señale una causa legal, contractual o jurisprudencial de manera específica. Como Titular se le informa que podrá ejercer sus derechos de acceso y reclamos a través del correo de contacto habeasdata@ecopetrol.com.co<mailto:habeasdata@ecopetrol.com.co>. Así mismo, podrá consultar la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en la página web www.ecopetrol.com.co<<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.ecopetrol.com.co%2F&data=02%7C01%7Cj15cmbuc%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C13bf3482f66040ae195c08d828fa59c0%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637304403014070188&sdata=t4J7DhrsU%2BRP8sTqhwwITNTyru73iq2b4x9jbKRLjKk%3D&reserved=0>>.

Debido a que usted obtendrá información personal de la base de datos de Ecopetrol S.A., a partir del momento en que le sea entregada, acorde con disposiciones legales vigentes, usted será responsable del tratamiento de la información personal y su reserva, y por lo tanto debe cumplir las siguientes obligaciones: i). Utilizar la información exclusivamente para los fines que indicó en su solicitud y sólo ser tratada por usted; ii). Conservar y tratar la información en condiciones de seguridad y diligencia; iii). Colaborar de forma activa y diligente con Ecopetrol S.A. para asegurar al titular que en todo momento puede ejercer sus derechos a consultar, rectificar o suprimir su información personal; iv). Asegurar la calidad de la información personal con base en los lineamientos de Consistencia, Unicidad, Completitud, Oportunidad, y Confidencialidad que se señalan en la normatividad interna de Ecopetrol S.A. sobre calidad de la información, tanto en su entorno como cuando la transfiera a un encargado; v). Cumplir adecuada y oportunamente con todas las indicaciones que le imparta Ecopetrol S.A.; vi). Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Autoridad de Protección de Datos Personales de Colombia; vii). Revisar y cumplir los deberes y principios generales que se consagran en la normatividad colombiana sobre protección de la información personal (en especial la Ley 1581 de 2012) así como los deberes particulares que en especial llegue a imponer una norma, e informar y asegurarse de su cumplimiento frente a los encargados del tratamiento de esta información personal que estén bajo su subordinación; viii). Cumplir con todas las normativas de Ecopetrol S.A. sobre seguridad de la información y gestión documental; y ix). Conocer y cumplir con todos los deberes, principios, conductos regulares, y lineamientos que se establecen en la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en Ecopetrol S.A. (disponible en www.ecopetrol.com.co<<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.ecopetrol.com.co%2F&data=02%7C01%7Cj15cmbuc%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C13bf3482f66040ae195c08d828fa59c0%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637304403014075172&sdata=J%2FSY7m%2FTURPE3N8BOx6VyRT0oqSN6b1r5gbsk7vQzRY%3D&reserved=0>>)

Parágrafo: En el caso en que usted incumpla cualquiera de estas obligaciones Ecopetrol S.A., de considerarlo pertinente o de ser obligatorio por mandato legal, procederá a solicitarle la devolución inmediata de la información personal tratada indebidamente, su eliminación permanente de los medios de almacenamiento físicos, electrónicos, ópticos o similares donde estuviese disponible, así como a denunciar la conducta ante las autoridades públicas competentes y/o iniciar contra usted un proceso de responsabilidad bien sea a nivel civil, penal, fiscal y/o disciplinario (según el grado de culpa o intención así como los daños causados) en relación al tratamiento de la información personal de la cual usted tenía la responsabilidad o encargo de su tratamiento.

Parágrafo 2: Para medir el cumplimiento de lo consagrado en estas obligaciones se deberá atender a lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1581 de 2012, en los Decretos Reglamentarios de la Ley 1581 de 2012, en toda normatividad general y especial de Colombia sobre protección a la información personal (tanto legislativa, como regulatoria, consuetudinaria y jurisprudencial que sea vinculante en Colombia), y en la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en Ecopetrol S.A. (disponible en www.ecopetrol.com.co<<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.ecopetrol.com.co>

%2F&data=02%7C01%7Cj15cmbuc%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C13bf3482f66040ae195c08d828fa59c0%7C622c
ba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637304403014080168&sdata=SBkElq5f5w9g89wES0Kwx2Tnn8OxlX5
V%2FihfRdQ47tU%3D&reserved=0>).
[cid:image002.jpg@01D77BCC.8E3C99C0]

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image001.jpg	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-image-image002.jpg	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Julio de 2021

Anexo de documentos del envío



Content1-image-image001.jpg



Content2-image-image002.jpg

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?="=?utf-8?b?T2ZpY2luYSBWaXJ0dWFsIGRIIFBlcnNvbWVhbnFzLg==?="<401027@certificado.4-72.com.co>
To: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Subject: Oficio 2018-00096-1366 Radicado 41001311000520180009600=?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRIG9maWNpbmF2aXJ0dWFsZGVwZXJzb25hbEBIY29wZXRYb2wuY29tLmNvKQ==?="=?utf-8?b?T2ZpY2luYSBWaXJ0dWFsIGRIIFBlcnNvbWVhbnFzLg==?="<401027@certificado.4-72.com.co>
Date: Sun, 18 Jul 2021 17:06:05 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.60f45fac.69566119.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BN6PR2201MB1171A978DC44E973518A7201DDE09@BN6PR2201MB1171.namprd22.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Oficina Virtual de Personal. <oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co>
Received: from NAM10-BN7-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bn7nam10on2139.outbound.protection.outlook.com [40.107.92.139]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4GSWbC3rQmzf9V5 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Sun, 18 Jul 2021 19:06:15 +0200 (CEST)
Received: from BN6PR2201MB1171.namprd22.prod.outlook.com (2603:10b6:405:34::27) by BN6PR2201MB1169.namprd22.prod.outlook.com (2603:10b6:405:36::23) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4331.25; Sun, 18 Jul 2021 17:06:05 +0000
Received: from BN6PR2201MB1171.namprd22.prod.outlook.com ([fe80::d0a9:280e:f09e:b180]) by BN6PR2201MB1171.namprd22.prod.outlook.com ([fe80::d0a9:280e:f09e:b180%3]) with mapi id 15.20.4331.032; Sun, 18 Jul 2021 17:06:05 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 12 horas 07 minutos del día 18 de Julio de 2021 (12:07 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cendoj.ramajudicial.gov.co' estaba gestionado por el servidor '0 cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110 104.47.51.110)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 Jul 18 19:06:52 mailcert27 postfix/smtpd[1823981]: 4GSWbw0SjMzf9V5: client=localhost[::1]
2021 Jul 18 19:06:52 mailcert27 postfix/cleanup[1823989]: 4GSWbw0SjMzf9V5: message-id=<MCrtOuCC.60f45fac.69566119.0@mailcert.lleida.net>
2021 Jul 18 19:06:52 mailcert27 postfix/cleanup[1823989]: 4GSWbw0SjMzf9V5: resent-message-id=<4GSWbw0SjMzf9V5@mailcert27.lleida.net>
2021 Jul 18 19:06:52 mailcert27 opendkim[1435]: 4GSWbw0SjMzf9V5: no signing table match for '401027@certificado.4-72.com.co'
2021 Jul 18 19:06:52 mailcert27 opendkim[1435]: 4GSWbw0SjMzf9V5: failed to parse Authentication-Results: header field
2021 Jul 18 19:06:52 mailcert27 opendkim[1435]: 4GSWbw0SjMzf9V5: no signature data
2021 Jul 18 19:06:52 mailcert27 postfix/qmgr[1600537]: 4GSWbw0SjMzf9V5: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=330462, nrcpt=1 (queue active)
2021 Jul 18 19:06:54 mailcert27 postfix/smtp[1824029]: 4GSWbw0SjMzf9V5: to=<fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=2.5, delays=0.27/0/0.93/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.60f45fac.69566119.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=75698798592588, Hostname=CY1PR01MB2108.prod.exchangelabs.com] 337589 bytes in 0.144, 2279.683 KB/sec Queued mail for delivery)
2021 Jul 18 19:06:54 mailcert27 postfix/qmgr[1600537]: 4GSWbw0SjMzf9V5: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.07.18 22:07:00
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2018-00250-00

Proceso : IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante : FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA
Demandado : ISABELA SERRATO GOMEZ
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo ordenado en el numeral segundo de la pasada audiencia, el despacho dispone fijar el **DÍA SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al demandante FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA y a la joven ISABELA SERRATO GOMEZ, para lo cual deben presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, ubicado en la **Calle 13 No. 5 – 140 de Neiva**.

Advertir a las partes, que, si llegaren a incumplir a este llamado, se sancionará sin tardanza conforme lo dispone la ley. **LIBRAR** los oficios pertinentes a las partes, remitiendo la citación de la demandada a la Carrera 7 A No. 28 – 12 Barrio las Granjas de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00224-00

Proceso : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante : NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO
Demandado : JOSE GILDARDO TRUJILLO BARREIRO y OTROS
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintisiete (27) de agosto de dos
mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre (Huila) realizó la diligencia de exhumación del causante JOSE GILDARDO TRUJILLO VARGAS, el despacho DISPONE:

- **FIJAR el DÍA MARTES SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al demandante NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO, para ser cotejadas con las del extinto José Gildardo Trujillo Vargas, para lo cual el demandante deberá presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, ubicado en la **Carrera 5 No. 17 – 65 Sur de Neiva – email: drsurarchivo@medicinalegal.gov.co** .

Líbrese las respectivas comunicaciones, y hágase las advertencias de ley a las partes, en caso de incumplimiento a la referida citación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICADO: 410013110005-2019-00446-00

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL
DE HECHO DEMANDANTE: NYDIA
BELLO CALDERON
APODERADO DTE: FANNY
CASTAÑEDA NARVAEZ

Fannycast2

7@yahoo.com

Celular: 3178611556

DEMANDADOS: LUIS ANGEL ZUÑIGA OTERO, JULIAN ANDRES ZUÑIGA
OTERO HEREDERSO

DETERMINADOS Y HEREDEROS

INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDUARDO
ZUÑIGA ROJAS (q.e.p.d)

CURADOR AD- LITEM

ROGER VERU DÍAZ

Celular: 3112067602 / 8571222

rogerveru@hotmail.com

ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00446-00

Neiva (H.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **(06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el parágrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA
PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Defunción del señor EDUARDO ZUÑIGA ROJAS (Q.E.P.D)
- Registro Civil de Nacimiento de FANNY CASTAÑEDA NARVAEZ

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de FANNY CASTAÑEDA NARVAEZ
- Declaraciones extraprocesales de la señora FANNY CASTAÑEDA NARVAEZ, HECTOR MANUEL SUAREZ ORTIZ, MAYDDI AOLIVA LISCANO LIS, TERESITA DE JESÙS CASTRO BENAVIDES
- Fotocopia fallo emitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

TESTIMONIALES: Se decreta los testimonios de MAYDDI AOLIVA LISCANO LIS, TERESITA DE JESÙS CASTRO BENAVIDES, HECTOR MANUEL SUAREZ ORTIZ, para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD- LITEM DE LOS SEÑORES LUIS ANGEL ZUÑIGA OTERO Y JULIAN ANDRES ZUÑIGA OTERO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Defunción del señor EDUARDO ZUÑIGA ROJAS (Q.E.P.D)
- Registro Civil de Nacimiento de FANNY CASTAÑEDA NARVAEZ
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de FANNY CASTAÑEDA NARVAEZ
- Declaraciones extraprocesales de la señora FANNY CASTAÑEDA NARVAEZ, HECTOR MANUEL SUAREZ ORTIZ, MAYDDI AOLIVA LISCANO LIS, TERESITA DE JESÙS CASTRO BENAVIDES
- Fotocopia fallo emitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

TESTIMONIALES: Se decreta los testimonios de MAYDDI AOLIVA LISCANO LIS, TERESITA DE JESÙS CASTRO BENAVIDES, HECTOR MANUEL SUAREZ ORTIZ, para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINATRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00624-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	SATURIA GIRALDO JARAMILLO
DEMANDADOS	LIGIA CALDERÓN DE ANDRADE ISABEL, LÁZARO MARÍA y JUAN PABLO ANDRADE CALDERÓN y herederos indeterminados del causante JUAN DE DIOS ANDRADE
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00624-00

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

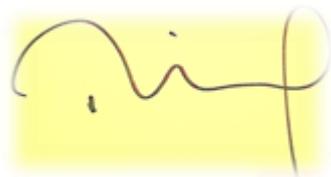
De conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 del Código General del Proceso, esto es, la obligación del Juez de revisar en cualquier etapa la regularidad del trámite, la existencia de irregularidades, vicios o nulidades y subsanarlos con el fin de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y este culmine normalmente con sentencia de mérito el Juzgado dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, informe su dirección electrónica y la de los testigos; adecue el poder conferido y dirija la demanda contra los herederos determinados e **indeterminados** del causante JUAN DE DIOS ANDRADE toda vez que el poder que obra en el plenario resulta insuficiente para continuar con el trámite del proceso. Se advierte que el poder se deberá conferir conforme al artículo 74 del C.G.P. o en los términos del Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada LIGIA CLADERÓN DE ANDRADE para que en el término de cinco (05) días, informe su dirección electrónica y la de los testigos

TERCERO: REQUERIR a los demandados LAZARO MARÍA y JUAN PABLO ANDRADE CALDERÓN para que en el término de cinco (05) días, informen su dirección electrónica y la de los testigos y alleguen un nuevo poder bien sea en el términos del artículo 74 del C.G.P. o conforme el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a yellow rectangular background. The signature is stylized and appears to be 'Diana Lorena Medina Trujillo'.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICADO: 410013110005-2020-00112-00

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: RUBIELA RODRIGUEZ ALVAREZ
APODERADO DTE: SANDRA TATINA MAYOR
VARGAS

abogadaneivahuila@gmail.com

Celular: 3133220594
DEMANDADO: JOEL TOVAR CHAMBO
joeltovacha62@hotmail.com

ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00112-00

Neiva (H.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el párrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA
PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Copia Resolución 02 de la Comisaria de Familia de Hobo (Reglamentación de custodia, cuidado personal y alimentos de Y.T.R.).
- Acta de no conciliación por no comparecencia del 20 de enero de 2020.
- Registros Civiles de Nacimiento de HOLMAN DAVID TOVAR RODRIGUEZ, DAVID TOVAR RODRIGUEZ, Y.T.R.
- Fotografías entre la demandante y el demandado.
- Fotocopias de la cedula de ciudadanía de los señores JOEL TOVAR CHAMBO y RUBIELA RODRIGUEZ ALVAREZ.
- Recibo predial y certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la Calle 5Nº. 5ª-26 Barrio San Juan.
- Certificado de cámara y comercio del establecimiento denominado JT.

- Copias de los créditos adquiridos por las partes en el Banco Agrario, Bogotá y Cooperativa Coofisam.
- Copia denuncia de violencia intrafamiliar ante Comisaria de Familia de Hobo.
- Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio.

TESTIMONIALES: Se decreta los testimonios de MARTHA LIGIA SUAZA, SOCORRO ESCARPETA, HENID YUNDA, CARMENZA VARGAS CORREDOR, HELENA FALLA para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO

Venció en silencio el término que disponía el señor **JOEL TOVAR CHAMBO**.

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINATRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes y a los intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los

traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación: 410013110005-2020-00184-00

Proceso: DIVORCIO

Demandante: ERIKA PATRICIA CUBILLOS RAMÍREZ

Demandado: LUIS FERNANDO RUIZ BORDA

Neiva (H.), veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en el cual la entidad informa el registro del levantamiento de medida cautelar ordenada dentro del folio de matrícula 200-50326.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de

2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPUESTA A UN OFICIO CON JUR 3332

Olga Lucia Cruz Garzon <olgal.cruz@supernotariado.gov.co>

Mié 11/08/2021 8:37

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Documentos Registro Neiva <documentosregistroneiva@Supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (92 KB)

JUR-3332 2021.PDF;

RESPUESTA A UN OFICIO CON JUR3332

NO CONTESTE ESTE CORREO.

Cordial saludo. Se remite respuesta al oficio de la referencia, y se indica que el **CORREO OFICIAL DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NIEVA PARA RADICACION DE DOCUMENTOS ES documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co**

HORARIO DE ATENCIÓN Lunes a viernes de 8:00AM a 4:00PM

Recuerde señor Usuario: radicar la correspondencia solo en el Horario de atención, en el correo autorizado para tal fin **documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co**

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR- 3332

Neiva, 03 de agosto de 2021.

Señor
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL.
Palacio de Justicia- oficina 207
Neiva-Huila
E.S.D.

Ref; DIVORCIO.
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA CUBILLOS RAMIREZ.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RUIZ BORDA.
RAD: 2020 -00184 00.

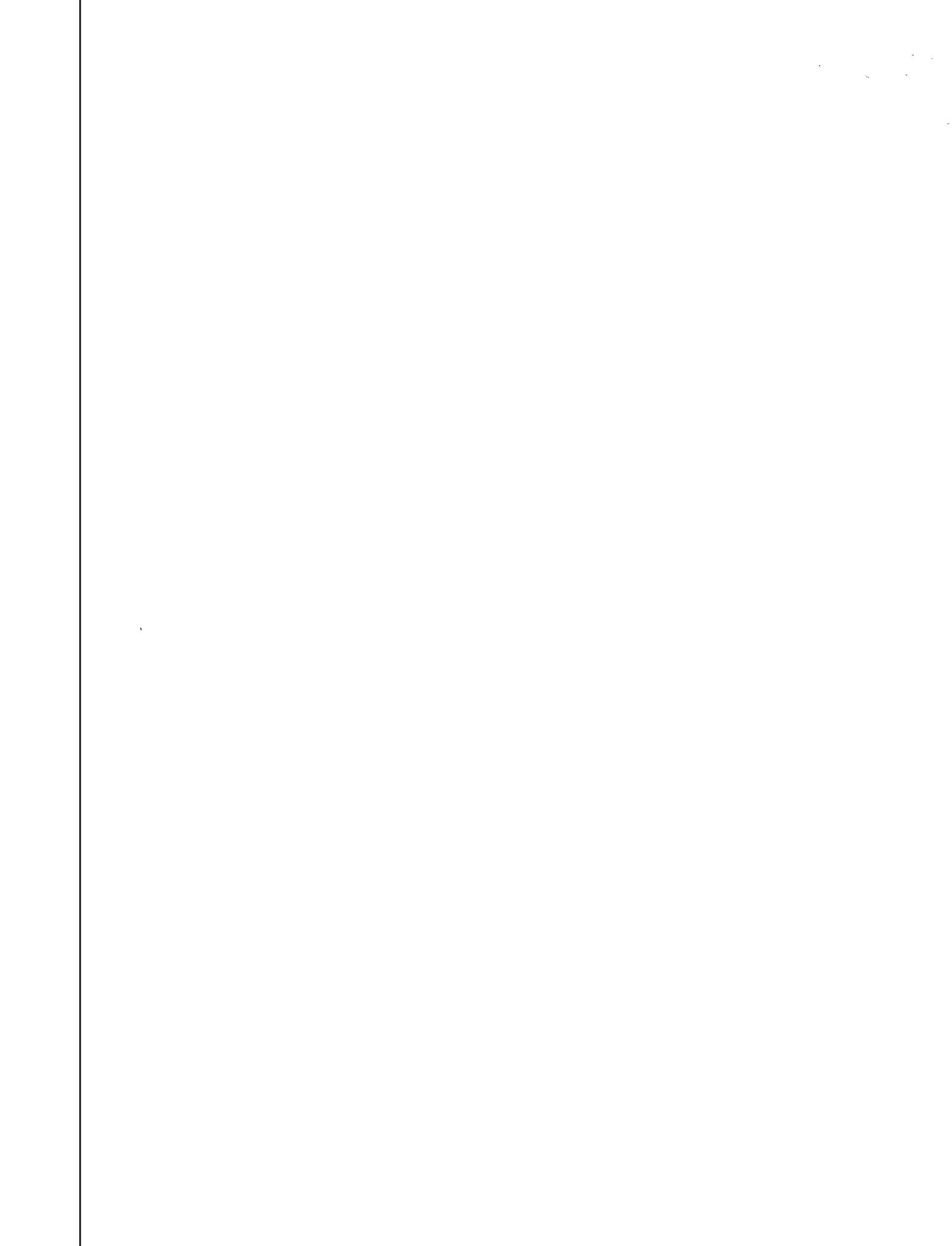
En atención al oficio No. 2020-00184-1533 del 19 de julio de 2021, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de la referencia; le informo que fue debidamente registrado dentro de los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-50326.

Cordialmente,



FERNANDA PALACIOS
Profesional Universitario Grado 5.

RAD: 2021-200-6-12907.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NEIVA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 21 de Julio de 2021 a las 12:29:26 pm

73073296

No. RADICACIÓN: **2021-200-6-12907**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: LUIS FERNANDO RUIZ BORDA

OFICIO No.: 2020-00164-1533 del 19/7/2021 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL de NEIVA

MATRICULAS: 200-50326

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
CANCELACION EMBARG...	17		1 E	\$	0 \$0

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

USUARIO: 5344b

...the ...
...the ...
...the ...

...

...

...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...

...

...

...

4

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

NEIVA - NIT: 899999007-0

RECIBO DE PAGO DE MAYOR VALOR

Impreso el 2 de Agosto de 2021 a las 01:35:46 pm

73624018

No. RADICACIÓN: 2021-200-6-12907

NOMBRE DEL SOLICITANTE: LUIS FERNANDO RUIZ BORDA

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION C. REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA No. DOC: 000138956 FECHA:

DEBICUZI VALOR: \$ 21.000

VALOR DERECHOS: \$70.000

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 21.000

JUSTIFICACION PAGO MAYOR VALOR:

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR (1)

Useno: 50773



Página: 1

Impreso el 4 de Agosto de 2021 a las 01:47:06 pm

Con el turno 2021-200-6-12907 se calificaron las siguientes matrículas:
200-50326

Nro Matricula: 200-50326

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 41001010700450011000
MUNICIPIO: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: NEIVA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 15B #35-79 LOTE #11 MANZANA 11 URBANIZACION LA ORQUIDEA.

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 21/7/2021 Radicación 2021-200-6-12907

DOC: OFICIO 2020-00184-1533 DEL: 19/7/2021 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 7

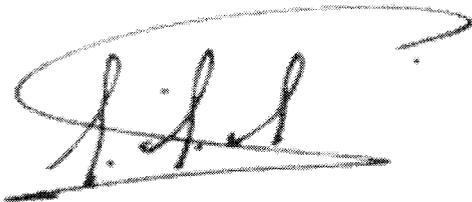
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - -EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUBILLOS RAMIREZ ERIKA PATRICIA CC# 52191754

A: RUIZ BORDA LUIS FERNANDO CC# 79249230 X

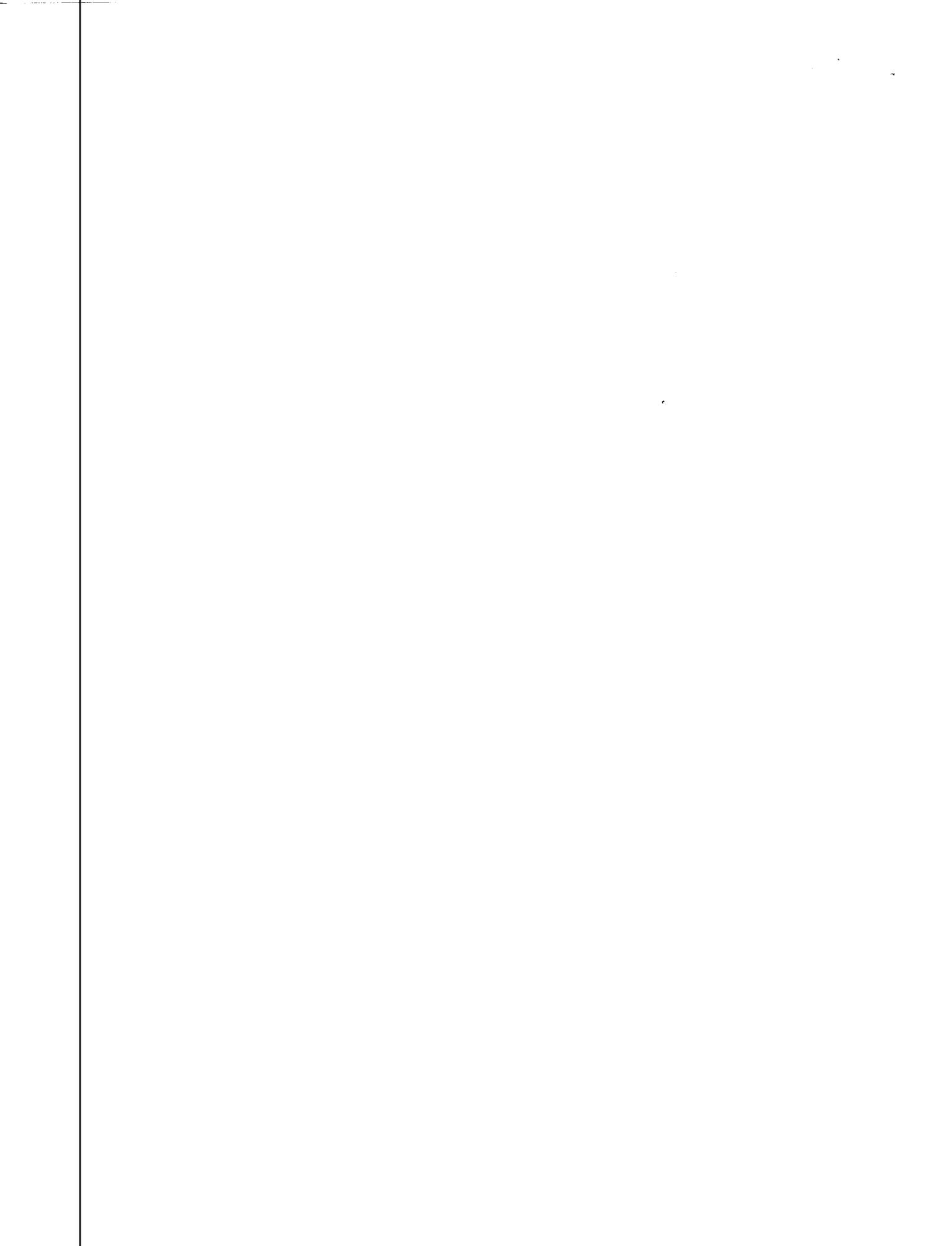
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 85083





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO GONZALEZ RAMÍREZ

CAUSANTE: ALIRIO DE JESÚS GONZALEZ

RADICACIÓN: 410013110005 2020 00195 00

Neiva (H.), veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de las partes los memoriales allegados por la Cámara de Comercio, en los cuales informa el levantamiento de la medida cautelar y el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en el cual la entidad informa la devolución del oficio **sin registrar**, por no pagarse el mayor valor dentro del término.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de

2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Certificado: Respuesta a su oficio No. 0894, de fecha 07 de julio de 2021, radicado en esta entidad el 03 de agosto de 2021. Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía. RAD. 2021-00256-00

Cámara de Comercio del Huila <pqr@cchuila.org>

Vie 06/08/2021 10:12

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (590 KB)

3863700ComunicacionRespuestaSalientePqr.pdf; 3863702ComunicacionRespuestaSalientePqr.pdf;

 ***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por **Cámara de Comercio del Huila**.

Señor(a): JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

Respuesta a su oficio No. 0894, de fecha 07 de julio de 2021, radicado en esta entidad el 03 de agosto de 2021. Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía. RAD. 2021-00256-00

CODIGO 675992

Radicado virtual de salida: CCN_UVS21-9343

Fecha de radicación: 06/08/2021 10:13 am

Cámara de Comercio del Huila - Docxflow: Sistema de Gestión Documental

Neiva, 29 de julio de 2021 – Rad. 675992.

Señor.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA.

Secretario.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA.

Email: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF.: Respuesta a su oficio No. 2020-00195-1531 de fecha 16 de julio de 2021, radicado en esta entidad el 22 de julio de 2021.

Proceso: Sucesión.

Rad. 41001311000520200019500.

Cordial Saludo,

Esta entidad acusa recibo de su solicitud del asunto, y sobre el particular le manifestamos lo siguiente:

En atención al contenido del oficio del asunto, le informamos que de conformidad con el Art. 28 Num. 8 del Código de Comercio, esta entidad cameral procedió con el registro del levantamiento del embargo del establecimiento de Comercio denominado CHATARRERIA A.G con matrícula No. 157214, propiedad del señor ALIRIO DE JESUS GONZALEZ identificado con C.C. 5.814.127.

El referido levantamiento fue inscrito el día 29 de julio de 2021, bajo el N° 15208 del Libro VIII. Adjuntamos el certificado correspondiente.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, recuerde que cualquier inquietud sobre el particular con gusto será atendida.

Cordialmente,



JHONNY FERNANDO CEDEÑO CHACÓN.

Abogado.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 06/08/2021 - 10:09:36
Recibo No. H000065006, Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3yJgtGskMD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : CHATARRERIA A.G
Matrícula No: 175214
Fecha de matrícula: 23 de julio de 2007
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación: 03 de julio de 2020
Activos vinculados : \$1.349.123.834,00

EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Calle 6 sur no. 5-78 - Zona industrial
Municipio : Neiva
Correo electrónico : chatarreriaag@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 8601743
Teléfono comercial 2 : 8709905
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4665
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Comercio al por mayor y al por menor de desperdicios, desechos y chatarra

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

*** Nombre : ALIRIO DE JESUS GONZALEZ
Identificación : CC. - 5814127
Nit : 5814127-9
Domicilio : Neiva
Matrícula/inscripción No. : 23-96593
Fecha de matrícula/inscripción : 09 de julio de 1999
Último año renovado : 2019
Fecha de renovación : 29 de marzo de 2019



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 06/08/2021 - 10:09:36
Recibo No. H000065006, Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3yJgtGskMD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

JUR-3628 2021

Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>

Mar 24/08/2021 10:48

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

JUR-3628 2021.PDF;

RAD: 2020-00195-00

**HORARIO DE ATENCIÓN
DE LUNES A AVIERNES DE 08:00 AM A 04:00 PM**

Señor Usuario su correo debe ser enviado en el horario establecido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, no se tendrán en cuenta aquellos recibidos fuera del horario de atención. RECUERDE el único correo AUTORIZADO para recibir documentación es documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



JUR - 3628

Neiva, 18 de Agosto 2021

Doctor:
JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA

Ref. Proceso Sucesión adelantado por DIEGO ALBERTO GONZALEZ RAMIREZ Contra ALIRIO DE JESUS GONZALEZ
RAD: 2020-00195-00

Adjunto me permito enviar a usted el oficio de Levantamiento embargo # 2020-00195-1217 de fecha 16 de junio 2021 y radicado el 17 de junio 2021, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-72961, le informo que SE DEVUELVE SIN REGISTRAR POR NO PAGARSE EL MAYOR VALOR DENTRO DEL TERMINO DE LEY (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Cordialmente,

FANORY CERQUERA CEDEÑO
Profesional Universitario Grado 10.

Rad: 2021-200-6-10550

JUR 3684

Olga Lucia Cruz Garzon <olgal.cruz@supernotariado.gov.co>

Vie 27/08/2021 10:43

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Documentos Registro Neiva <documentosregistroneiva@Supernotariado.gov.co>;
Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

JUR-3684 2021.PDF;

Se envía adjunto documento en PDF que contiene respuesta a un oficio remitido con anterioridad por su despacho, para su conocimiento y competencia.

NO CONTESTE ESTE CORREO.

Cordial saludo. Se remite respuesta al oficio de la referencia, y se indica que el **CORREO OFICIAL DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NIEVA PARA RADICACION DE DOCUMENTOS ES** documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN
Lunes a viernes de 8:00AM a 4:00PM

Recuerde señor Usuario: radicar la correspondencia solo en el Horario de atención, en el correo autorizado para tal fin documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-

27/8/2021

Correo: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva - Outlook

mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR-3684

Neiva- Huila, 19 de agosto de 2021

Señor juez
Juzgado Quinto de familia oral de Neiva
Palacio de Justicia
fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva-Huila

Asunto: Medida Cautelar
Ref. Sucesión
Rad. 2020-00195 00
Demádate: Diego Alberto Gonzales Ramírez CC 1084923557
Demandado: Alirio de Jesús González CC 5814127

En atención al oficio 2020-00195-1216 del 16/06/2021 por medio del cual se ordena una medida cautelar, radicado mediante Turno 2021-200-6-10552, me permito informar que **No** se registra en el folio **200-73446**, por no pagarse el valor de los derechos de registro dentro del término de ley. Se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor. (art. 5 res. 5123 de 2000 superintendencia de notariado y resolución tarifa registrales vigente).



OLGA LUCIA CRUZ GARZÓN
Contratista

FECHA DE CREACIÓN: 19/08/2021
USUARIO DE CREACIÓN: 86385
FASE DE ORIGEN: CALIFICACIÓN

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: MARTIN PERDOMO CORTES
DEMANDADO: UNIDAD DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO DE NEIVA HUILA
ACTUACION: INTERLOCUTORIO
RADICACION: 2020-00263-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el escrito que precede, el señor MARTIN PERDOMO CORTES, presenta incidente de desacato en contra del representante legal de la UNIDAD DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA, a fin de que a éstos se les impongan las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por haber presuntamente incumplido la orden de la tutela que este Juzgado profirió el 27 de noviembre del año 2020.

En la referida sentencia del 27 de noviembre de 2020, se decidió en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor MARTIN PERDOMO CORTES, contra la entidad accionada, declarando la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que no hay lugar a dar el trámite incidental de que trata el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues el despacho no ha proferido orden de tutela alguna que pueda ser objeto de desacato por parte de la entidad demandada, en virtud de lo cual, se rechazará de plano el trámite del incidente de desacato.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de trámite de Incidente de Desacato de Tutela promovida por el accionante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita, cumplido lo cual se archivará este expediente.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Mediana Trujillo', enclosed within a faint rectangular border.

DIANA LORENA MEDIANA TRUJILLO

Juez

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS (**RECLUSO**).
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICACION: 2020 – 00295-00
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (Huila), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela proferido por este Juzgado, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que **haga cumplir** la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario en su contra. Le corresponde al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir al Dr. JORGE ARTURO JIMENEZ PAJARO, Director General del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que haga **cumplir** el fallo de tutela y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio.

direcciongeneral@medicinalegal.gov.co

2. Requerir al Dr. ALBERTO TEJADA VALBUENA, Director Regional Sur del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que, de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibidem.

drs@medicinalegal.gov.co alberto.tejada@medicinalegal.gov.co

3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación, se anexa copia del fallo de tutela y del presente auto.

NOTIFÍQUESE



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00023-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: CATALINA MONTERO TRUJILLO
lunitaconsentida473@gmail.com
DEMANDADO: LUIS JOHNATAN GARCES

Neiva (H.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho respecto a la constancia de notificación al demandado presentado por la parte demandante, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

“...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

2. El artículo 291 y 292 del CGP disponen que las empresas de servicios de correos deben cotejar y sellar una copia de la comunicación que se remite, así como expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

3. En el auto que libró mandamiento de pago se advirtió a la parte demandante que para acreditar la notificación al demandado, la parte actora debía acreditar el envío y recibido del correo electrónico donde se verifique qué documentos remitió para la notificación personal.

4. Se evidencia que la constancia de notificación al correo electrónico del demandado allegada no cumple con los requisitos establecidos por la

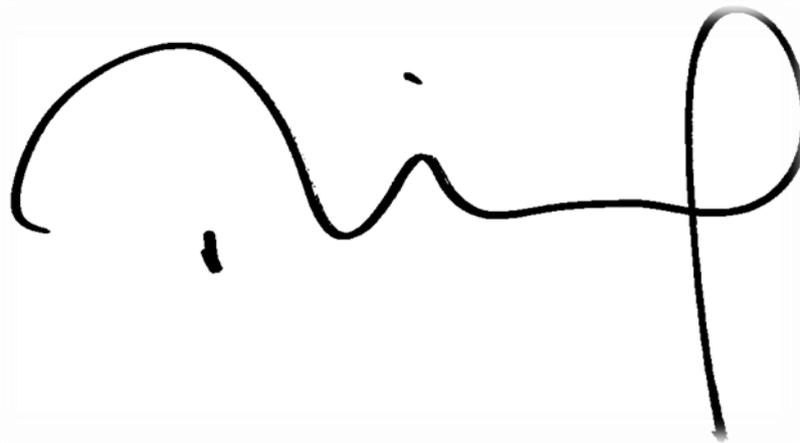
Ley, por cuanto el Defensor de Familia adscrito al ICBF no aportó la constancia de recibo por parte del destinatario.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue, reporte que genere el correo electrónico del envío y recibido con la documentación exigida, por parte del destinatario. Para lo anterior puede utilizar los sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop on the right side.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación: 410013110005-2021-00066-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE. NORMA CONSTANZA BASTO SALAS en
representación

del menor J.J.M.B
normacons77@gmail.com
Celular: 3123254994

APODERADO DTE: JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS
franciscoramirezabogado@hotmail.com
Celular: 3144813188

DEMANDADO: JHONATAN MARTINEZ ESCANDON
Jmartinez23229@hotmail.com
Celular: 3123254994

APODERADO DDO: OSCAR FERNANDO MORENO MONJE
oscar_fdomoreno@hotmail.com
Celular: 3143954939

APODERADO DDO: OSCAR FERNANDO MORENO MONJE,

Neiva, veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de agosto anterior, por error se fijó fecha para llevar a cabo audiencia el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**, mismo día y hora para el cual previamente se ha fijado audiencia dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial bajo el radicado 410013110005-2020-00441-00, el Juzgado dispone fijar como nueva fecha de la diligencia el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA**.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, igualmente se les advierte que deben disponer de todo el día para la referida diligencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.L.M.T.', enclosed in a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación

se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00237-00

PROCESO: FIJACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: GUSTAVO BOLIVAR ORTIZ
DEMANDADOS: CLAUDIA MILENA BOLIVAR BARRERO, LEIDY
TATIANA BOLIVAR BARRERO, CAROLINA BOLIVAR BARRERO, KELLY
KATHERINA BOLIVAR BARRERO, JHON GUSTAVO BOLIVAR BARRERO
Y OTRO
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00237-00**

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que VENCÍÓ EN SILENCIO el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 19 de Julio de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00286-00

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: RAMON DE JESUS RINCON QUINTERO
C.C. # 4.908.164
ACCIONADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (Huila), veintisiete (27) agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela proferido por este Juzgado, se impone adelantar el trámite dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Requerir al Dr. JAIME ABRIL MORALES, en su calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones del FOMAG de la Fiduprevisora S.A, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. notjudicial@fiduprevisora.com.co
tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co
2. Requerir a la Dra. ANGELA TOBAR GONZALEZ, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A, para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibidem. notjudicial@fiduprevisora.com.co tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co
co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana', enclosed within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00292-00

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA, representante del menor T.S.D.T. yuxi_92@hotmail.com
APODERADO DTE:	INGRID CAMILA LOSADA MERCHÁN ikalome1991@hotmail.com Celular: 3202584036
DEMANDADOS:	EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA augustodiazavila@gmail.com EDUAR GEOVANY MONROY AVILA edwarmonroy.92@hotmail.com
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00292-00

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA, representante del menor T.S.D.T., en contra del señor EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA y EDUAR GEOVANY MONROY AVILA. Tramitar conforme el artículo 368 y 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Defensor de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806; en la comunicación que libre la demandante para tal efecto, deberá señalarle a los demandados señores EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA y EDUAR GEOVANY MONROY AVILA, que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, debe comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio, el Juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación personal a los demandados se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos remitió para la notificación personal.

SEXTO: Tener presente que la parte demandante allegó con la demanda copia del resultado de la prueba de ADN practicada por el Laboratorio Genes S.A.S., al menor, a la demandante y a los demandados, de la cual se dará traslado en su oportunidad procesal pertinente, al tenor del inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. INGRID CAMILA LOSADA MERCHÁN identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.081.155.925 de Rivera (Huila) y Tarjeta Profesional 281.244 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la señora YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00310-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	PILAR TATIANA CALDERÓN PERDOMO en representación de su hija T. H. C. pili-tata1110@hotmail.com Celular: 3144214612
APODERADO DTE:	JAIME FERNANDO FERRO TRUJILLO jaimeferro0294@gmail.com Celular: 3162949028
DEMANDADO	DUVER ANDRÉS HERMOSA OLIVEROS Celular: 3177932954
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00310-00

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- El poder que se allegó no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confirió el mismo. Razón por la cual se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por PILAR TATIANA CALDERÓN PERDOMO en representación de su hija THALIANA HERMOSA CALDERON en contra de DUVER ANDRÉS HERMOSA OLIVEROS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005 2021 00338 00
PROCESO: HOMOLOGACIÓN
AUTORIDAD: DEFENSORIA PRIMERA DE FAMILIA DE
NEIVA
MENOR: O.S.G.R.

Neiva (H), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Según lo dispuesto en el artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, se observa que compete a este Despacho judicial avocar el conocimiento de la Homologación de la Resolución No. 0205 del 26 de julio de 2021, proferida por la Defensoría Primera de Familia Centro Zonal La Gaitana Regional Huila del ICBF, resolución que declaró en situación de vulnerabilidad al menor de iniciales O.S.G.R. y confirmó medida de Restablecimiento de Derechos en el marco del *proceso administrativo de restablecimiento de derechos*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva –Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y en consecuencia dar apertura el trámite de HOMOLOGACIÓN de la Resolución No. 0205 del 26 de julio de 2021, proferida por la Defensoría Primera de Familia Neiva - Centro Zonal La Gaitana - Regional Huila del ICBF.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite establecido en el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 100 de Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas por la Defensoría Primera de Familia con la solicitud de homologación.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte opositora, al progenitor y a la abuela paterna del menor y deje las constancias pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al señor Procurador y Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style with a large loop at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: EDUARD ANDRES TREJOS FRANCO
ACCIONADO: JUZGADO 2 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
SEGURIDAD
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00344-00

Neiva (H.), veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarse ajustada la solicitud a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1095 de 2006, se procederá a admitirla la acción de habeas corpus interpuesta por el señor EDUARD ANDRES TREJOS FRANCO.

Se dispondrá la vinculación como accionados a los JUZGADOS NOVENO PENAL MUNICIPAL DE NEIVA, al DIRECTOR DEL EPMSC DE NEIVA y al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN

DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA (H.), por cuanto en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial se advierte intervención por parte de esas entidades respecto del proceso penal que se sigue en contra del accionante y del cual solicita el amparo. Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de habeas corpus del señor Eduard Andres Trejos Franco.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al presente trámite Juzgado Noveno Penal Municipal de Neiva, al Director del EPMSC de Neiva y al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

TERCERO: REQUERIR los Jueces Segundo de Ejecución de Penas y Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva para que dentro de las dos horas siguientes al recibode la notificación informen lo siguiente:

i) Cuál es la actual situación del accionante y en qué estado esta se encuentra el procesotramitado en ese despacho frente al señor Eduard Andrés Trejos Franco.

ii) Si ante ese funcionario se ha elevado solicitud de libertad por cualquiera de las causales establecidas en la ley. De ser así, cuál fue la fecha de radicación de esa petición, si la misma ya fue resuelta y en qué términos, anexando la providencia pertinente si existiera

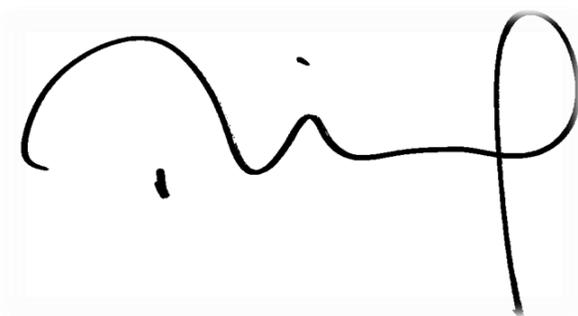
iii) Se pronuncien frente a los hechos narrados por el actor en este trámite.

CUARTO: REQUERIR al Director del EPMSC de Neiva, para que dentro de las dos horas siguientes al recibo de la notificación, Informe por cuenta de qué autoridad se encuentra detenido el accionante y en qué calidad (sindicado o condenado) si en su carpeta existe solicitud de libertad pendiente por resolver y en caso de existir en su prontuario providencias que hayan resuelto peticiones de libertad, se alleguen las copias correspondientes, así mismode existir Boletas de Libertad deberá remitirse la misma e informarse de ser el caso cuándo seradicaron y la razón por la que no se ha dado trámite y remita la información donde se establezca ante qué Juzgados se encuentra a disposición y si hay requerimientos por otros Juzgados.

QUINTO: TENER como pruebas las allegadas y las que se alleguen a aportar en este trámite, así como los reportes ordenados y allegados por Secretaría del Despacho.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta decisión a los accionados y vinculados, dejando las respctivas constancia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, enclosed within a thin black rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co